

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4409 *ORDEN de 21 de enero de 1982 por la que se autoriza a la Firma «Antonio Pérez Adsuar (Alfombras Imperial)» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas sucias, hilados de lana, de polietileno, de polipropileno y de yute y fibras discontinuas de poliamida y acrílicas y la exportación de alfombras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Pérez Adsuar (Alfombras Imperial)» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas sucias, hilados de lana, de polietileno, de polipropileno y de yute y fibras discontinuas de poliamida y acrílicas, y la exportación de alfombras

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto.

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Antonio Pérez Adsuar (Alfombras Imperial)», con domicilio en Santísima Trinidad, 51, Crevillente (Alicante) y NIF A-03 00634-7.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Lanas sucias, que pierden al lavado más del 30 por 100 de su peso, de la P. E. 53.01.10.1.
2. Hilados de lana peinada, crudos, torcidos o cableados, de la P. E. 53.07.09.1.
3. Hilados fibras textiles sintéticas continuas, de polietileno, de la P. E. 51.01.44.
4. Hilados fibras textiles sintéticas continuas, de polipropileno, de la P. E. 51.01.44.
5. Fibras textiles sintéticas discontinuas, poliamida 6 ó 66, de la P. E. 56.01.11.
6. Fibras textiles sintéticas discontinuas, acrílicas, de la posición estadística 56.01.15.
7. Hilados de yute, torcidos o cableados, de la posición estadística 57.06.30.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Alfombras, tejidas (incluso del tipo «Axminster») o no tejidas, de lana, de materias textiles sintéticas o de otras materias textiles, fabricadas a base de un basamento y un hilo de ligado elaborados con yute, algodón, plietileno, polipropileno y poliamida, en proporciones diversas e incluso sustituibles entre sí, y una felpa o pelo elaborado con lana, fibras acrílicas, o mezclas de ambas, o en algunos casos con fibras reprocesadas, u otras materias textiles, de las posiciones estadísticas 58.02.61, 58.02.71, 58.02.75.1, 58.02.85.1 y 58.02.79.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Coefficientes de transformación:

- Para la mercancía 1, el de 277,77 por cada 100.
- Para la mercancía 2, el de 116,28 por cada 100.
- Para las mercancías 3 y 4, el de 104,16 por cada 100.
- Para las mercancías 5 y 6, el de 111,11 por cada 100.
- Para la mercancía 7, el de 100 por cada 100.

Porcentajes de pérdidas, los siguientes:

- Para la mercancía 1, el de 64 por 100, del cual, el 59 por 100, en concepto de mermas, y el 5 por 100 restante, como subproductos adeudables por la P. E. 53.03.05.
- Para la mercancía 2, el de 14 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
- Para las mercancías 3 y 4, el de 4 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
- Para las mercancías 5 y 6, el del 10 por 100, del cual, el 5 por 100, en concepto de mermas, y el 5 por 100 restante, como subproductos, adeudables, dada su naturaleza de hilachas, por las posiciones estadísticas 58.03.11 ó 58.03.15 (según se traten de desperdicios de poliamida o acrílicas).
- Para la mercancía 7, inexistentes (ni mermas, ni subproductos).

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras y los hilados a importar, así como sus características principales (calidad, título, torsión, número de filamentos, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación y por cada tipo o modelo de alfombra a exportar, los porcentajes en peso de las primeras materias realmente contenidas, así como sus características, calidades y composición de fibras, determinantes del beneficio fiscal, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de febrero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 2 de febrero de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 del mismo mes y año y prorrogada hasta el 22 de septiembre de 1984 por Orden de 22 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de febrero de 1980), que autoriza a la Firma «Antonio Pérez Adsuar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de yute y de lana, y la exportación de alfombras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4410

ORDEN de 21 de enero de 1982 por la que se autoriza a la Firma «Marina Hispánica, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilo de poliamida 6 alta tenacidad, y la exportación de redes, cordeles y cuerdas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Marina Hispánica, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de poliamida 6 alta tenacidad y la exportación de redes, cordeles y cuerdas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Marina Hispánica, S. L.», con domicilio en Longán, Cangas de Murrado (Pontevedra) y NIF B-38006874.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, de alta tenacidad para usos técnicos, poliamida 6, de las siguientes características: 940 dtex, 1400 dtex, 1880 dtex sin torsión y 9400 dtex con torsión superior a 50 vueltas por metro (P. E. 51.01.07).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de poliamida 6 (P. E. 59.04.13), y

Redes para pesca, de poliamida 6 (P. E. 59.05.21).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de los mencionados cordeles y cuerdas exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se

devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103 kilogramos de hilado de las mismas características.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2,91 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

Por cada 100 kilogramos netos de las mencionadas redes exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105 kilogramos de hilado de las mismas características.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 4,76 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados a importar, así como sus características principales (calidad, título, torsión, número de filamentos, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, el porcentaje en peso y exactas características de la primera materia, determinante del beneficio, realmente utilizados en la fabricación del producto a exportar, para que la Aduana tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).